

## LAUDO ARBITRAL

EN LIMA, A LOS SIETE (07) DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CINCO (2005), CESAR RAYMUNDO ALIAGA CABALLERO, ARBITRO UNICO, EN EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LA LEY ME CONFIERE, EMITO EL LAUDO QUE RESUELVE LA CONTROVERSI A SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUANA DE INVERSIONES E.I.R.L. Y EL HOSPITAL MANUEL HIGA ARAKAKI - UTES SATIPO.

### VISTOS:

1. MEDIANTE RESOLUCION N° 137-2004-CONSUCODE/PRE, DE FECHA 05.04.2004, SE DESIGNA AL SUSCRITO COMO ARBITRO UNICO DE LA CONTROVERSI A SURGIDA ENTRE LA EMPRESA PERUANA DE INVERSIONES E.I.R.L. Y EL HOSPITAL MANUEL HIGA ARAKAKI - UTES SATIPO; RESOLUCION QUE ES COMUNICADA MEDIANTE OFICIO N° 883-2004-CONSUCODE/GCA, DE FECHA 15.04.2004; DESIGNACION QUE HA SIDO ACEPTADA POR EL SUSCRITO.
2. CON FECHA 13.05.04, SE EFECTUA LA INSTALACION DEL ARBITRO UNICO, ESTABLECIENDOSE LAS REGLAS DEL PRESENTE ARBITRAJE.
3. CON FECHA 27.05.04, LA EMPRESA PERUANA DE INVERSIONES E.I.R.L. INTERPONE DEMANDA EN VIA ARBITRAL, INDICANDO QUE SUS PRETENSIONES SON:
  - i) EL PAGO INMEDIATO DE LA SUMA DE 79,669.60 NUEVOS SOLES, MATERIA DE LA FALTA DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACION DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA CELEBRADO ENTRE AMBAS PARTES.
  - ii) PAGO DE DAÑOS Y PERJUICIOS, ACREDITADOS A TRAVES DEL PERITAJE ADJUNTO EN ANEXO N° 13.
  - iii) LUCRO CESANTE POR S/. 73,980.00 POR EL USO DEL EQUIPO DESDE SU RECEPCION HASTA LA FECHA, CONSECUENCIA DE LAS UTILIDADES DEJADAS DE PERCIBIR POR LA EMPRESA, POR EL USO DEL EQUIPO, MONTO QUE DEBERA REAJUSTARSE EN LA LIQUIDACION FINAL.
  - iv) DAÑO EMERGENTE RESULTANTE DE LA DEPRECIACION DE LOS EQUIPOS, CALCULADO EN S/. 19,917.15 HASTA

LA FECHA, EL MISMO QUE DEBERA SER ACTUALIZADO EN LA LIQUIDACION FINAL.

v) PAGO DE INTERESES LEGALES CALCULADOS A LA FECHA EN QUE SE EFECTUE EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACION.

vi) PAGO DE COSTAS Y GASTOS ARBITRALES.

4. CON FECHA 22 DE JUNIO DEL 2004, HOSPITAL MANUEL HIGA ARAKAKI - UTES SATIPO, INTERPONE EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ARBITRAL, CONTESTA LA DEMANDA, NEGANDOLA Y CONTRADICIENDOLA EN TODOS SUS EXTREMOS Y FORMULA RECONVENCION.

5. CON FECHA 20 DE SETIEMBRE DEL 2004 SE REALIZO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, EN LA QUE EL ARBITRO INVITO A LAS PARTES A EVALUAR LA POSIBILIDAD DE LLEGAR A UN ACUERDO CONCILIATORIO QUE PUSIERA FIN AL PROCESO, QUIENES EXPRESARON QUE NO ERA POSIBLE LLEGAR A UNA CONCILIACION. EN LA MISMA AUDIENCIA EL ARBITRO UNICO ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 39° DE LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE Y AL NUMERAL 4 DEL ACTA DE INSTALACION DEL 13.05.04, RESUELVE LA EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ARBITRAL FORMULADA POR EL DEMANDADA, EL HOSPITAL MANUEL HIGA ARAKAKI - UTES SATIPO, DECLARANDOLA INFUNDADA. ASIMISMO, Y LUEGO DE REVISAR LO EXPUESTO POR LAS PARTES EN SUS ESCRITOS DE DEMANDA ARBITRAL, CONTESTACION DE DEMANDA Y CONTESTACION DE LA RECONVENCION, SE FIJAN LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS DEL PRESENTE ARBITRAJE, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES:

i. DETERMINAR SI PROCEDE ORDENAR EL PAGO EN FAVOR DE LA EMPRESA PERUANA DE INVERSIONES E.I.R.L. LA SUMA DE S/. 79,668.60 (SETENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y OCHO CON 60/100 NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA CONTRAPRESTACION DERIVADA DEL CONTRATO SUSCRITO ENTRE AMBAS PARTES.

ii. DETERMINAR SI PROCEDE ORDENAR EN FAVOR DE LA EMPRESA PERUANA DE INVERSIONES E.I.R.L. EL PAGO POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DE LA EMPRESA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LA PERICIA OFRECIDA DE PARTE, DE LA SIGUIENTE MANERA:

- POR CONCEPTO DE LUCRO CESANTE LA SUMA DE  
s/. 73,980.00 (SETENTA Y TRES MIL  
NOVECIENTOS OCHENTA CON 00/100 NUEVOS  
SOLES).
- POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE DERIVADO DE  
LA DEPRECIACION DE LOS BIENES ENTREGADOS  
POR LA EMPRESA LA SUMA DE s/. 19,917.15  
(DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS DIECISIETE Y  
15/100 NUEVOS SOLES).
- iii. DETERMINAR SI PROCEDE APLICAR Y ORDENAR EL PAGO  
EN FAVOR DE LA EMPRESA PERUANA DE INVERSIONES  
E.I.R.L. POR LOS INTERESES LEGALES CALCULADOS  
HASTA LA FECHA EN QUE SE REALICE EL PAGO POR LA  
CONTRAPRESTACION REALIZADA POR LA EMPRESA.
- iv. DETERMINAR SI PROCEDE ORDENAR LA APLICACION DE  
LA PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCION DEL  
CONTRATO, LA MISMA QUE ASCIENDE A LA SUMA DE  
s/. 25,892.10 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS  
NOVENTA Y DOS CON 10/100 NUEVOS SOLES) MAS LOS  
INTERESES LEGALES RESULTANTES.
- v. DETERMINAR SI PROCEDE ORDENAR EL PAGO EN FAVOR  
DEL HOSPITAL MANUEL HIGA ARAKAKI - UNIDAD  
TERRITORIAL DE SALUD SATIPO DE LA DIRECCION  
REGIONAL DE SALUD JUNI, LA SUMA DE s/.  
222,480.20 (DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL  
CUATROCIENTOS OCHENTA CON 20/100 NUEVOS SOLES)  
POR CONCEPTO DE INDEMNIZACION POR DANOS Y  
PERJUICIOS, EL MISMO QUE COMPRENDE LOS  
SIGUIENTES:
  - POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE Y LUCRO  
CESANTE LA SUMA DE s/. 12,480.20 (DOCE MIL  
CUATROCIENTOS OCHENTA CON 20/100 NUEVOS  
SOLES).
  - POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL LA SUMA DE  
US\$.60,000.00 (SESENTA MIL CON 00/100  
DOLARES AMERICANOS), O SU EQUIVALENTE DE  
s/.210,000.00 (DOSCIENTOS DIEZ MIL CON  
00/100 NUEVOS SOLES).
- vi. DETERMINAR SI PROCEDE ORDENAR SI CORRESPONDE  
QUE UNA DE LAS PARTES ASUMA EXCLUSIVAMENTE LOS  
COSTOS Y COSTAS DEL PRESENTE PROCESO.

EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE  
PUNTOS CONTROVERTIDOS SE PROCEDE A DECLARAR SANEADO

EL PROCESO ANTE LA EXISTENCIA DE UNA RELACION JURIDICA PROCESAL VALIDA; EL ARBITRO UNICO SE PRONUNCIO SOBRE LA ADMISION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS, CITANDO A AUDIENCIA DE PRUEBAS.

6. EL 28 DE SETIEMBRE DEL 2004 SE REALIZO LA AUDIENCIA DE PRUEBAS, CUMPLIENDO EL SEÑOR RAMON ARTURO CAVERO CAVERO, REPRESENTANTE DE LA EMPRESA DEMANDANTE, PERUANA DE INVERSIONES E.I.R.L., CON ABSOLVER EL PLIEGO INTERROGATORIO PROPUESTO POR LA DEMANDADA, CON LO QUE EL ARBITRO UNICO DECIDE TENER POR ACTUADOS TODOS LOS MEDIOS PROBATORIOS Y, POR TANTO, DECLARA CONCLUIDA LA ETAPA PROBATORIO.

7. HABIENDO PRESENTADO AMBAS PARTES SUS ALEGATOS Y HABIENDO CUMPLIDO CON EL PAGO DE LOS HONORARIOS ARBITRALES, ASI COMO GASTOS ADMINISTRATIVOS A LA SECRETARIA ARBITRAL Y HABIENDO ESCUCHADO LOS INFORMES ORALES A LOS ABOGADOS DE LAS PARTES, EN AUDIENCIA REALIZADA EL 27 DE OCTUBRE DEL 2004, SE ENCUENTRA EL PRESENTE ARBITRAJE EN ETAPA DE EXPEDIR EL LAUDO.

**CONSIDERANDO:**

**I. RELACION CONTRACTUAL ENTRE EL DEMANDANTE Y LA DEMANDA**

1. QUE, EL DEMANDANTE, LA EMPRESA PERUANA DE INVERSIONES E.I.R.L., DEMANDA ENTRE OTRAS PRETENSIONES EL PAGO DE LA CONTRAPRESTACION DEL ECOGRAFO MARCA FUKUDA DENSHI, MODELO FF SONIC UF-4100, DE PROCEDENCIA JAPONESA, VENDIDO AL DEMANDADO, EL HOSPITAL MANUEL HIGA ARAKAKI - UTES SATIPO, POR LA SUMA DE s/ 79,668.60 (SETENTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTIOCHO Y 60/100 NUEVOS SOLES).

PRESTACIONES QUE CONSTAN EN EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA N° 116-2003-UL-UTES-SATSA, DE FECHA 24 DE JULIO DEL 2003.

2. EL REFERIDO CONTRATO DE COMPRA-VENTA N°116-2003-UL-UTES-SATSA, HA SIDO SUSCRITO POR PARTE DEL HOSPITAL MANUEL HIGA ARAKAKI - UTES SATIPO, POR SU DIRECTOR EJECUTIVO, DR. JAVIER ELADIO CHAVEZ VIZURRAGA Y POR EL SEÑOR ELMER ABEL TOVAR MEZA, JEFE DE LOGISTICA DEL MENCIONADO HOSPITAL, Y POR PARTE DE LA EMPRESA PERUANA DE INVERSIONES E.I.R.L., POR RAMON ARTURO CAVERO CAVERO, GERENTE TITULAR DE LA MENCIONADA EMPRESA.

3. POR OTRA PARTE, EN LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, EL HOSPITAL MANUEL HIGA ARAKAKI - UTES SATIPO, MANIFIESTA QUE EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA N°116-2003-UL-UTES-SATSA FUE SUSCRITO DURANTE LA GESTION ANTERIOR, A CARGO DEL ANTERIOR DIRECTOR EJECUTIVO, DR. JAVIER CHAVEZ VIZURRAGA; Y QUE LA ACTUAL GESTION ESTA A CARGO DEL DIRECTOR EJECUTIVO, DR. AGUSTIN CLAUDIO TORRES MENDOZA

INDICA QUE EL REFERIDO CONTRATO ADOLECE DE INEXISTENCIA, INEFICACIA E INVALIDEZ.

MANIFIESTA QUE CUANDO "ASUME FUNCIONES EL ACTUAL JEFE DE LA UNIDAD DE LOGISTICA, QUE DICHO FUNCIONARIO ENCUENTRA DOCUMENTACION DISPERSA, ASI COMO CIERTOS INDICIOS DE LA PRESUNTA EXISTENCIA DE UN DEBITO A FAVOR LA ACCIONANTE COMO SON ENTRE OTROS EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA N° 116-2003-UI-UTES-SAT/SA, PERO SIN SUSCRIPCION; LO CUAL EVIDENTEMENTE AL NO ESTAR FIRMADO POR LAS PARTES NO GENERABA DE MODO ALGUNO OBLIGACION ENTRE ELLAS" (sic);

SIN EMBARGO, DICHO CONTRATO ES PRESENTADO POR LA EMPRESA DEMANDANTE DEBIDAMENTE FIRMADO POR AMBAS PARTES, DOCUMENTO QUE NO HA SIDO TACHADO EN EL PRESENTE PROCESO; NI SE HA CUESTIONADO LA VALIDEZ DE LAS FIRMAS DEL MISMO POR PARTE DEL HOSPITAL.

4. SIN EMBARGO, EL REFERIDO CONTRATO, SI HA SIDO OBJETADO POR EL HOSPITAL, INDICANDO QUE EL MISMO "ADOLECE DE INEXISTENCIA, INEFICACIA E INVALIDEZ" (sic), MANIFESTANDO QUE "EL CITADO CONTRATO PRETENDE SER EL CORCLARIO DE UN PRESUNTO PROCESO DE SELECCION A TODAS LUCES DE CARACTER IRREGULAR DESDE SU INICIO" (sic); ASIMISMO, MANIFIESTA LA DEMANDADA QUE "SE HA

FESTINADO PROCEDIMIENTOS PREVIOS A LA PRESUNTA CONVOCATORIA" (sic), Y "SE HA OMITIDO LAS ETAPAS PRECLUSIVAS DE TODO PROCESO DE SELECCION" (sic).

Y SOBRE EL PARTICULAR EL HOSPITAL, INTERPUSO EXCEPCION DE INCOMPETENCIA ARBITRAL; EXCEPCION QUE FUE RESUELTA POR EL ARBITRO EN LA AUDIENCIA DE CONCILIACION Y DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS, REALIZADA EL 20.09.04, MEDIANTE RESOLUCION N° 07, DECLARANDO INFUNDADA LA EXCEPCION PLANTEADA.

5. Y ES ASI, QUE LA INSTANCIA ARBITRAL, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 41° DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, APROBADO POR EL DECRETO SUPLENTO N° 012-2001-PCM, ESTABLECE QUE MEDIANTE PROCESO ARBITRAL DEBEN RESOLVERSE LAS DISCREPANCIAS EXISTENTES EN LA EJECUCION O INTERPRETACION DEL CONTRATO DERIVADO DEL PROCESO DE SELECCION; Y POR LO TANTO NO CORRESPONDE A ESTA INSTANCIA PRONUNCIARSE SOBRE LA VALIDEZ O INVALIDEZ DE LOS ACTOS PREVIOS AL CONTRATO; ES DECIR, AL DESARROLLO DEL PROCESO DE SELECCION Y MENOS AUN A LA EXISTENCIA O NO DE PROBLEMAS ADMINISTRATIVOS DENTRO DE UNA ENTIDAD DEL ESTADO; PARA LO CUAL, EXISTEN ORGANOS DE CONTROL Y LAS INSTANCIAS COMPETENTES, QUE DEBERAN ESTABLECER LAS RESPONSABILIDADES QUE CORRESPONDAN.

6. EL PRESENTE ARBITRAJE DEBE PRONUNCIARSE, EN PRINCIPIO; SOBRE LA EXISTENCIA O NO DE UNA RELACION CONTRACTUAL, ENTRE EL HOSPITAL Y LA EMPRESA DEMANDANTE; PARA LO CUAL DEBE EXAMINARSE; EN PRINCIPIO, LOS REQUISITOS DE VALIDEZ DEL CONTRATO DE COMPRA-VENTA N° 116-2003-UI-UTES-101/04,

7. EL ARTICULO 116 DEL T.U.O. DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE D.S. N° 013-2001-PCM, DICE QUE "LOS CONTRATOS DEBEN SUSCRIBIRSE POR EL FUNCIONARIO QUE CUENTE CON LAS FACULTADES SUFICIENTES PARA ELLO"; EN EL CASO DE AUTOS, EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA N° 116-2003-UI-UTES-101/04, HA SIDO SUSCRITO POR EL DIRECTOR

EJECUTIVO EN FUNCIONES DEL HOSPITAL, QUE ES EL QUIEN TIENE LAS FACULTADES PARA SUSCRIBIRLO; ADEMÁS SUSCRIBE TAMBIÉN EL CONTRATO EL JEFE DE LOGÍSTICA DEL HOSPITAL.

EL OBJETO DEL CONTRATO, CONSISTENTE EN UN ECOGRAFO MARCA FUKUDA DENSHI, MODELO FF SONIC UF-4100, DE PROCEDENCIA JAPONESA, VENDIDO AL DEMANDADO, EL HOSPITAL MANUEL HIGA ARAKAKI - UTES SATIPO, POR LA SUMA DE s/.79,668.60 (SETENTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTIOCHO Y 60/100 NUEVOS SOLES), ES FISICA Y JURIDICAMENTE POSIBLE; MAS AUN, CUANDO EL PROPIO HOSPITAL HA RECEPCIONADO EL BIEN Y LE HA DADO USO.

EN CUANTO AL FIN, EL CONTRATO TIENE UNA FINALIDAD LICITA, PUES NO SE ACREDITA DE AUTOS LO CONTRARIO.

EN CUANTO A LA FORMA DEL CONTRATO, DE ACUERDO CON EL ARTICULO 36° DEL T.U.O. DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, APROBADO POR EL D.S. N° 012-2001-PCM, ESTE HA ADOPTADO LA FORMA ESCRITA, LO QUE OCURRE EN EL PRESENTE CASO.

POR LO QUE EL CONTRATO DE COMPRA-VENTA N° 116-2003-UI-UTES-SAT/SA REUNE LOS REQUISITOS DE VALIDEZ, EXISTIENDO UNA RELACION CONTRACTUAL VALIDA ENTRE EL HOSPITAL Y LA EMPRESA DEMANDANTE.

## II. PRESTACIONES A CARGO DE LAS PARTES

1. FLUYE DE AUTOS QUE LAS PRESTACIONES A CARGO DE LAS PARTES SON:

PRESTACION A CARGO DE LA EMPRESA DEMANDANTE: UN ECOGRAFO MARCA FUKUDA DENSHI, MODELO FF SONIC UF-4100, DE PROCEDENCIA JAPONESA,

CONTRAPRESTACION A CARGO DEL HOSPITAL: EL PAGO DE LA SUMA DE s/.79,668.60 (SETENTINUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTIOCHO Y 60/100 NUEVOS SOLES), QUE SEGUN LA CLAUSULA TERCERA DEL CONTRATO, EL HOSPITAL SE ENCUENTRA OBLIGADO A REALIZAR EL PAGO DE LA SIGUIENTE MANERA:

- i) PRIMERA ARMADA: s/.30,000.00 (TREINTA MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), CON EL PRESUPUESTO DE JULIO DEL 2,003.
- ii) SEGUNDA ARMADA: s/.25,000.00 (VEINTICINCO MIL Y 00/100 NUEVOS SOLES), CON PRESUPUESTO DEL MES DE AGOSTO DEL 2003.
- iii) TERCERA ARMADA: s/.24,668.60 (VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTIOCHO Y 60/100 NUEVOS SOLES), CON PRESUPUESTO DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2,003.

2. FLUYE DE AUTOS QUE LA EMPRESA DEMANDANTE ENTREGO UN ECOGRAFO MARCA FUKUDA DENSHI, MODELO FF SONIC UF-4100 AL HOSPITAL, TAL COMO CONSTA EN LAS GUIAS DE REMISION N° 152, RECEPCIONADA POR EL DR. CARDENAS CURI JUAN MANUEL, MEDICO RADIOLOGO Y N° 000154, RECEPCIONADA POR AUGUSTO CHAVEZ PINAS, JEFE DE ALMACEN DE LA UNIDAD DE LOGISTICA.
3. ASIMISMO, EN AUTOS SE APRECIA EL INFORME N° 11-RX-HAS/2003, DE 22.10.03, EFECTUADO POR DR. JUAN MANUEL CARDENAS CURI, JEFE DEL SERVICIO DE ADPI-HMAHA, MEDIANTE EL CUAL INFORMA QUE EN EL SERVICIO DE ECOGRAFIA DEL HOSPITAL SE VIENE REALIZANDO LOS PROCEDIMIENTOS DE LA ESPECIALIDAD CON UN ECOGRAFO INGRESADO AL SERVICIO EN AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, CITA LAS ESPECIFICACIONES TECNICAS Y MANIFIESTA QUE, SU FUNCIONAMIENTO ES OPTIMO.
4. EN EL PUNTO 8.11 DE LA CONSTESTACION A LA DEMANDA, EL HOSPITAL MANIFIESTA QUE EL EQUIPO ESTUVO EN OPERATIVIDAD 04 MESES.
5. ES DECIR, LA PRESTACION A CARGO DE LA EMPRESA DEMANDANTE HA SIDO CUMPLIDA INTEGRAMENTE.
6. DE AUTOS SE APRECIA QUE EL PRECIO POR EL BIEN INGRESADO AL HOSPITAL Y USADO POR ESTE NO HA SIDO PAGADO; A PESAR QUE DICHO PAGO SE ENCONTRABA RECONOCIDO MEDIANTE RESOLUCION



DIRECTORAL DEL 20 DE AGOSTO DEL 2003, AUTORIZANDO EL PAGO POR EL INTEGRO DE LA CONTRAPRESTACION, LA MISMA QUE SE REALIZARA EN 3 ARMANDAS COMO SE HA INDICADO EN EL PUNTO II.1.

7. SI BIEN ES CIERTO, QUE DE LA DOCUMENTACION OBRANTE EN AUTOS NO PUEDE DETERMINARSE LA FECHA EXACTA DEL INGRESO DEL ECOGRAFO AL HOSPITAL, PERO DEL INFORME N° 11-RX-HAS/2003, DE 22.10.03, EFECTUADO POR DR. JUAN MANUEL CARDENAS CURI, SE DESPRENDE QUE ESTE HECHO SE PRODUJO EN EL MES DE AGOSTO, DEBIENDO TENER EN CUENTA QUE LA FIRMA DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA N° 116-2003-UI-UTES-SAT/SA TIENE FECHA 24 DE JULIO DEL 2003; SE PUEDE ESTABLECER QUE DICHO CONTRATO HA SIDO CUMPLIDO POR LA EMPRESA DEMANDANTE, NO CONFIGURANDOSE PENALIDAD POR MORA TAL COMO LO SOLICITA EL HOSPITAL, MAS AUN, SI SE ENCUENTRA PENDIENTE DE PAGO DEL INTEGRO DE LA OBLIGACION A CARGO DEL PROPIO HOSPITAL.

8. ASIMISMO, NO PUEDE ESTABLECERSE INCONDUCTA PROCESAL DE LA EMPRESA DEMANDANTE POR EL INGRESO DEL ECOGRAFO AL HOSPITAL, YA QUE ESTE HA INGRESADO POR CONDUCTO REGULAR, MAXIME SI LAS GUIAS QUE ACREDITAN EL INGRESO HAN SIDO FIRMADAS COMO CONSTANCIA DE RECEPCION POR EL JEFE DE ALMACEN Y POR UN MEDICO DEL PROPIO HOSPITAL; SIENDO USADO EL ECOGRAFO POR UN PERIODO APROXIMADO DE 4 MESES, SEGUN VERSION DEL PROPIO HOSPITAL (8.11 DE LA CONTESTACION DE DEMANDA); POR LO QUE NO PUEDE ESTABLECERSE UNA INCONDUCTA PROCESAL A FIN DE ESTABLECER UNA INDEMNIZACION A FAVOR DEL HOSPITAL; Y MENOS AUN PODRIA BASARSE ESTA INCONDUCTA PROCESAL EN LOS TRAMITES PREVIOS A LA FIRMA DEL CONTRATO COMO PRETENDE ARGUMENTAR EL HOSPITAL EN SU CONTESTACION DE DEMANDA, YA QUE LAS OBLIGACIONES ADMINISTRATIVAS DE LOS PROCESOS DE SELECCION, SEAN ESTAS EL DESARROLLO DE LOS PROCESOS Y LA CONSERVACION DE DOCUMENTACION RELACIONADA CON ESTOS CORRESPONDE A LOS FUNCIONARIOS DE LAS ENTIDADES CONTRATANTES. ASIMISMO, NO SE ACREDITA DAMO MORAL CONTRA LA ENTIDAD, YA QUE MAS BIEN, ES ESTA QUIEN NO HA CUMPLIDO CON LA PRESTACION A SU CARGO, Y ELLO HA OCASIONADO LA PRESENTE CONTROVERSIAS ARBITRAL.

9. EN CUANTO A LA CONTRAPRESTACION A CARGO DEL HOSPITAL, FLUYE DE AUTOS QUE ESTA NO HA SIDO CUMPLIDA, POR LO QUE CORRESPONDE EFECTUARLA INTEGRAMENTE, CON LOS INTERESES A LA FECHA DEL PAGO.

10. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA INDEMNIZACION POR DAÑOS Y PERJUICIOS A FAVOR DE LA EMPRESA DEMANDANTE, TAL COMO HA SIDO PLANTEADO EN LA DEMANDA, ESTA SE REFIERE AL LUCRO CESANTE Y DAÑO EMERGENTE, BASANDOSE EN UNA PERICIA CONTABLE QUE PRESENTA COMO MEDIO PROBATORIO.

SIN EMBARGO, COMO PUEDE APRECIARSE EL LUCRO CESANTE SOLICITADO POR LA EMPRESA SE FUNDAMENTA EN LAS UTILIDADES OBTENIDAS POR EL HOSPITAL, EN RAZON DE s/.25.00 NUEVOS SOLES POR ECOGRAFIA, RESULTANDO LA SUMA DE s/.73,980.00 NUEVOS SOLES POR LOS 12 MESES QUE EL HOSPITAL HIZO USO DEL ECOGRAFO, SEGUN LA DEMANDANTE.

AL RESPECTO, DEBE TENERSE EN CUENTA QUE AL ENCONTRARSE VIGENTE EL CONTRATO Y ESTABLECERSE UNA RELACION CONTRATUAL VALIDA, LAS PARTES TIENEN EL DERECHO A EXIGIR LAS PRESTACIONES QUE LES SON DEBIDAS, EN ESTE CASO, LA EMPRESA DEMANDANTE LA CONTRAPRESTACION QUE LE ES DEBIDA, INDEPENDIEMENTE DEL USO QUE EL HOSPITAL LE DE AL BIEN OBJETO DEL CONTRATO; POR LO QUE NO PUEDE BASARSE SU PRETENSION INDEMNIZATORIA EN EL ARGUMENTO DEL USO QUE EL HOSPITAL LE HA DADO AL ECOGRAFO Y LA SUPUESTAS UTILIDADES OBTENIDAS.

EN CUANTO AL DAÑO EMERGENTE, EL DEMANDANTE LO CALCULA EN s/.12,917.15 NUEVOS SOLES, QUE SEGUN LOS ARGUMENTOS DE LA PROPIA DEMANDA Y DE LA PERICIA CONTABLE QUE PRESENTA, CORRESPONDE A LA DEPRECIACION DEL BIEN; SIN EMBARGO, DEBE TENERSE EN CUENTA, QUE EL BIEN HA SIDO RECEPCIONADO POR EL HOSPITAL QUIEN DEBE LA CONTRAPRESTACION CORRESPONDIENTE, POR LO QUE EL DAÑO EMERGENTE NO PODRIA SUSTENTARSE EN LA DEPRECIACION DEL BIEN MATERIA DEL PRESENTE ARBITRAJE, YA QUE EL REFERIDO BIEN ES PRECISAMENTE LA PRESTACION A CARGO DEL DEMANDANTE Y QUE PRODUCTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA, RESULTA ACREEDOR DE LA CONTRAPRESTACION A CARGO DEL HOSPITAL, POR LO

QUE MAL PODRIA ARGUMENTARSE QUE LE CORRESPONDE INDEMINIZACION POR DAÑO EMERGENTE BASANDOSE EN LA DEPRECIACION DEL BIEN QUE ES OBJETO DE LA PRESTACION A SU CARGO; ASIMISMO, SUSTENTA EL DAÑO EMERGENTE EN EL RECONOCIMIENTO DE GASTOS ADMINISTRATIVOS, RECONOCIMIENTO DE LOS COSTOS DE ASESORIA LEGAL, POR US\$.3,000.00 SIN IGV Y RECONOCIMIENTO DE COSTOS Y GASTOS DEL PROCESO ARBITRAL, CONCEPTOS ESTOS ULTIMOS QUE SON PARTE DE LOS COSTOS Y COSTAS DEL PROCESO QUE ES UNO DE LOS PUNTOS A DETERMINARSE EN EL PRESENTE LAUDO Y POR LO TANTO NO CORRESPONDE QUE ESTE ARBITRO PRONUNCIARSE SOBRE ESTOS ULTIMOS CONCEPTOS BAJO LA PRETENSION DE DAÑO EMERGENTE.

### III. COSTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL.

CONFORME EL NUMERAL 29 DEL ACTA DE INSTALACION DE ARBITRO UNICO, DE 13.05.04, CABE EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS COSTOS DEL PRESENTE ARBITRAJE DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 52 DE LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE; Y EN RAZON DE ELLO, Y TENIENDO EN CUENTA QUE EL MOTIVO DE LA CONTRAVERSIA ES LA FALTA DE PAGO DE LA CONTRAPRESTACION A CARGO DEL HOSPITAL, ESTE ES QUIEN DEBE ASUMIR LOS GASTOS DEL PRESENTE PROCESO ARBITRAL, LOS QUE INCLUYEN LA RETRIBUCION U HONORARIO DEL ARBITRO UNICO, DE LOS ABOGADOS DE LAS PARTES Y LA RETRIBUCION A LA SECRETARIA ARBITRAL.

#### LAUDO:

POR LAS CONSIDERACIONES EXPUESTAS, QUE FLUYEN DE LOS ACTUADOS, CONFORME LAS ATRIBUCIONES CONFERIDAS A ESTE ARBITRO Y SEGUN LO DISPUESTO EN EL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DE CONTRATACIONES Y ADQUISICIONES DEL ESTADO, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PCM; ASI COMO, EN SU REGLAMENTO, APROBADO MEDIANTE EL DECRETO SUPREMO 013-2001-PCM, VIGENTE A LA CELEBRACION DEL CONTRATO Y LA LEY GENERAL DE ARBITRAJE NUMERO 26572; EL ARBITRO UNICO A CARGO DE LA PRESENTE CONTROVERSIA, RESUELVE LO SIGUIENTE:

PRIMERO.- DECLARAR FUNDADA LA PRIMERA PRETENSION DE LA EMPRESA DEMANDANTE, PERUANA DE INVERSIONES E.I.R.L., EN EL SENTIDO QUE SE PROCEDE A ORDENAR EL PAGO DE S/79,648.60 (SETENTA Y

NUEVE MIL SEISCIENTOS SESENTIOCHO Y 60/100  
NUEVOS SOLES) POR CONCEPTO DE LA  
CONTRAPRESTACION DERIVADA DEL CONTRATO DE  
COMPRA-VENTA N° 116-2003-UI-UTES-SAT/SA,  
SUSCRITO POR AMBAS PARTES, DEBIENDO APLICARSE  
LOS INTERESES LEGALES CALCULADOS HASTA LA FECHA  
EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LA  
CONTRAPRESTACION.


SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADA LA SEGUNDA PRETENSION DE LA  
EMPRESA DEMANDANTE, PERUANA DE INVERSIONES  
E.I.R.L., EN EL SENTIDO DE LA PROCEDENCIA DEL  
PAGO DE INDEMNIZACION POR CONCEPTO DE LUCRO  
CESANTE Y DAÑO EMERGENTE.

TERCERO.- DECLARAR INFUNDADA LA PRETENSION DEL HOSPITAL  
HOSPITAL MANUEL HIGA ARAKAKI - UTES SATIPO EN  
EL SENTIDO DE LA PROCEDENCIA DE LA APLICACION  
DE LA PENALIDAD POR MORA EN LA EJECUCION DEL  
CONTRATO DE COMPRA-VENTA N° 116-2003-UI-UTES  
SAT/SA.

CUARTO.- DECLARAR INFUNDADA LA PRETENSION DEL HOSPITAL  
HOSPITAL MANUEL HIGA ARAKAKI - UTES SATIPO EN  
EL SENTIDO DEL PAGO DE INDEMNIZACION POR DAÑOS  
Y PERJUICIOS, POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE,  
LUCRO CESANTE Y DAÑO MORAL.

QUINTO.- DECLARAR QUE EL HOSPITAL MANUEL HIGA ARAKAKI -  
UTES SATIPO DEBE ASUMIR LOS GASTOS DEL PRESENTE  
PROCESO ARBITRAL, LAS QUE INCLUYEN LA  
RETRIBUCION O HONORARIO DEL ARBITRO UNICO, DE  
LOS ABOGADOS DE LAS PARTES Y LA RETRIBUCION A  
LA SECRETARIA ARBITRAL.

  
CESAR RAYMUNDO ALIAGA CABALLERO  
ARBITRO

  
FRANZ KUNDMULLER CAMINITI  
GERENTE DE CONCILIACION Y  
ARBITRAJE DEL CONSUCODE  
SECRETARIA ARBITRAL